

Exp N.º 171 DE 25 DE AGOSTO DE 2026
Infracción

AUTO N.º 0894 - - - 08 SEP 2026

“POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE APREHENSIÓN PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE – CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993 y,

CONSIDERANDO

Que, mediante oficio de Policía Nacional No. GS-2026-096453/SECAR-GUBIM-20.1 de 11 de agosto de 2026, el subintendente CARLOS MARIO LIMA ACOSTA integrante de Patrulla Policía Ambiental y Recursos Naturales, informó que:

“...de 11 de agosto de 2026, en el municipio de Sincelejo - Sucre, más exactamente en el corregimiento la gallera, más exactamente en las coordenadas 9°147" N - 75°25'39" W. Momentos en que eran transportados en un vehículo tipo camioneta de estaca de color negro, MAZDA línea B 2000 de placas QAB 785, conducida por el particular EDILBERTO JOSE VELASQUEZ MARQUEZ titular de la cédula de ciudadanía número 92539217 expedida en Sincelejo Sucre, y de ayudante el particular LUIS HERNANDO CRUZ POLO titular de la cédula de ciudadanía número 92258505 expedida en SAMPUES Sucre, acompañada citada incautación con el respectivo procedimiento de captura de estos ciudadanos por el delito de "aprovechamiento ilícito de los recursos naturales renovables" contenido en el artículo 328 de la Ley 2111 de 2021...”

Que, con ocasión del procedimiento de incautación indicado, se diligenció el acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 213499, y acta de peritaje para decomisos de flora maderable y no maderable.

Que, por lo anterior, la Subdirección de Gestión Ambiental rindió el concepto técnico No. 0262 de 21 de agosto de 2026, el cual establece lo siguiente:

“(...)”

3.DESARROLLO DE LA DILIGENCIA

En atención al requerimiento telefónico efectuado por la Policía Nacional – Grupo de Carabineros DESUC, el día 11 de agosto de 2026 se realizó visita técnica en el marco de un procedimiento de flagrancia relacionado con el transporte de material forestal maderable, presuntamente movilizado sin la documentación requerida para acreditar su legal aprovechamiento y movilización.

De acuerdo con la información suministrada por la Fuerza Pública, durante labores de patrullaje fue interceptado un vehículo tipo camioneta de estacas, identificado con placas QAB-785, conducido por el señor EDILBERTO JOSÉ VELÁSQUEZ MÁRQUEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 92.539.217, quien se encontraba acompañado del señor LUIS HERNANDO CRUZ POLO, identificado con cédula de ciudadanía N° 92.258.505.

Exp N.º 171 DE 25 DE AGOSTO DE 2026
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO N.º 0894 - - 08 SEP 2026

“POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE APREHENSIÓN PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

En desarrollo del procedimiento de control, se evidenció que los ciudadanos transportaban material forestal maderable sin acreditar la documentación que permitiera establecer la legalidad de su procedencia, aprovechamiento y movilización. En consecuencia, el material forestal fue trasladado a las instalaciones del Grupo de Carabineros y Protección Ambiental del Departamento de Policía Sucre, ubicadas en el sitio denominado “La Remonta”, para la correspondiente verificación técnica.

Según la información suministrada por funcionarios de la Policía Nacional, el presunto infractor manifestó que el material forestal tendría como lugar de procedencia la vereda Buenavística, jurisdicción del municipio de Sincelejo, departamento de Sucre.

Posteriormente, contratistas adscritos a la Subdirección de Gestión Ambiental realizaron la evaluación técnica del material forestal objeto del procedimiento, que comprendió las actividades de identificación y cubicación del producto forestal. Como soporte de las actuaciones adelantadas, se efectuó el diligenciamiento del Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre N° 213499, así como del Acta de Peritaje para Decomisos de Flora Maderable y No Maderable, de conformidad con los procedimientos técnicos y administrativos aplicables.

Finalmente, el material forestal incautado fue puesto a disposición de la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE el día 12 de agosto de 2026 y, posteriormente, trasladado al Centro de Atención y Valoración de Flora “Mata de Caña”, ubicado en el corregimiento Mata de Caña, jurisdicción del municipio de Sampedra, departamento de Sucre, para su correspondiente recepción, custodia y manejo conforme a las disposiciones ambientales aplicables.

Exp N.º 171 DE 25 DE AGOSTO DE 2026
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO N.º 0894 - - 08 SEP 2026

“POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE APREHENSIÓN PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

4. LOCALIZACIÓN DEL ÁREA DE INTERÉS

Tabla 1. Correspondiente a la ubicación donde fue realizado el procedimiento de peritaje.

PUNTOS	COORDENADAS	
	LN	LW
1	9.266511	-75.408209

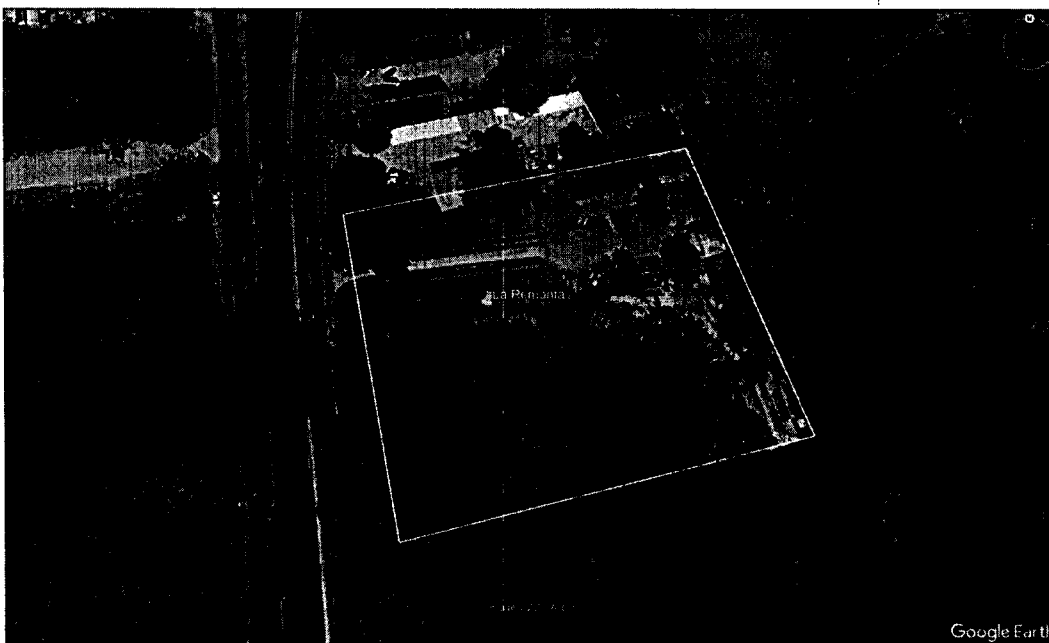


Figura 1. Predio La Remonta, puesto de carabineros DESUC.

5. OBSERVACIONES

Tabla 2. Ficha de Identificación del Recurso Forestal

Ítem	Descripción
Tipo de recurso	Producto forestal maderable
Nombre común	Roble
Nombre científico	Tabebuia rosea
Número de individuos intervenidos	indeterminado
Estado del individuo al momento de la visita	Rollizas

Exp N.º 171 DE 25 DE AGOSTO DE 2026
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO N.º 0894 - - - 08 SEP 2026

“POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE APREHENSIÓN PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Dimensiones tomadas durante la diligencia	Largo(1,50m), Ancho(2,20m), Alto(0,90m)
Volumen verificado durante la diligencia	2.07 m³
Estado físico y fitosanitario del material	Bueno
Condición legal de la especie	No vedada según Resolución No. 0617 de 2015 de CARSUCRE
Clasificación del producto forestal	Madera especial
Destino manifestado por el presunto infractor	Municipio de Sampués
Elemento asociado al procedimiento	Camioneta de estacas, placas QAB 785

Durante la inspección visual del material forestal objeto de evaluación, se evidenciaron segmentos de fuste correspondientes a individuos arbóreos recientemente aprovechados, dispuestos en forma de rollizas, los cuales presentan características dendrológicas y estructurales compatibles con madera de uso comercial.

El material forestal evaluado presenta características dendrológicas típicas de madera comercial semidura a dura, con diferenciación visible entre albura y duramen, anillos de crecimiento moderadamente definidos y fibras rectas. El material no evidencia pudriciones, cavidades ni afectaciones biológicas significativas que comprometan su calidad física y mecánica. La corteza presenta textura rugosa y fisuración longitudinal, mientras que el tejido leñoso conserva humedad y apariencia fresca, permitiendo inferir que el aprovechamiento forestal fue realizado recientemente mediante herramienta mecánica.

Con fundamento en las características observadas durante la inspección, el material forestal evaluado fue identificado taxonómicamente como perteneciente a la especie *Tabebuia rosea*, conocida comúnmente como Roble, se encontró en buen estado fitosanitario y, una vez realizada la cubicación correspondiente, se determinó un volumen total de dos punto cero siete metros cúbicos (2,07 m³).

Finalmente, se establece que la especie forestal *Tabebuia rosea* (Roble) no se encuentra incluida dentro de las especies vedadas conforme a la Resolución N° 0617

“POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE APREHENSIÓN PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

de 2015 expedida por CARSUCRE, clasificándose adicionalmente como una especie maderable especial y de alto valor comercial.

6. VERIFICACIÓN TÉCNICA Y LEGAL

Como resultado de la revisión efectuada durante la diligencia y de la consulta realizada en las bases de información disponibles para la autoridad ambiental, se estableció que:

- No se evidenció permiso de aprovechamiento forestal asociado a los presuntos infractores.
- No se evidenció Salvoconducto Único Nacional de Movilización para el material forestal objeto de transporte.
- No fue posible acreditar la trazabilidad legal del producto forestal identificado.
- La especie *Tabebuia rosea* (Roble), no se encuentra vedada conforme a la Resolución No. 0617 de 2015 expedida por CARSUCRE.
- La especie corresponde a madera especial.

7. VALORACIÓN DEL PRODUCTO FORESTAL

Con fundamento en referencias de mercado obtenidas mediante consulta a industrias forestales registradas ante CARSUCRE y en consideración de los criterios técnicos aplicables a la especie evaluada, se determinó que la madera correspondiente a la especie *Tabebuia rosea* (Roble), en estado aserrado, presenta un valor comercial de referencia estimado en \$1.407.000 por metro cúbico (m³).

No obstante, se precisa que los valores anteriormente señalados corresponden a referencias comerciales y de mercado obtenidas para efectos de la presente valoración técnica, y no a tarifas, precios oficiales o valores establecidos mediante tablas de carácter legal o reglamentario. En consecuencia, a la fecha de la evaluación no se cuenta con una tabla legal de precios que establezca de manera uniforme y obligatoria el valor comercial de la madera de *Tabebuia rosea* (Roble), en estado aserrado.

Por lo anterior, el rango económico indicado debe entenderse como un valor de referencia técnica y comercial, susceptible de variación de acuerdo con factores tales como calidad, dimensiones, estado físico, grado de transformación, características del producto, oferta y demanda, condiciones de comercialización y demás variables

Exp N.º 171 DE 25 DE AGOSTO DE 2026
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO N.º 0894 - - - - 08 SEP 2026

“POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE APREHENSIÓN PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

propias del mercado forestal. Estos valores no constituyen, por sí mismos, un precio oficial ni una tarifa legalmente establecida.

La presente valoración constituye una referencia técnica de mercado y podrá ser utilizada como insumo para las actuaciones administrativas o judiciales que correspondan.

8. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

La especie Roble (Tabebuia rosea), conocida también en diferentes regiones como roble rosado o flor morado, corresponde a una especie forestal nativa de Colombia y de amplia distribución en las regiones tropicales del país, incluida la región Caribe. Hace parte de los ecosistemas naturales y de la flora nativa, donde cumple funciones ecológicas importantes relacionadas con la conservación de la biodiversidad, la oferta de recursos para la fauna silvestre y la estructura de las coberturas vegetales.

El Roble es una especie de importancia ecológica y forestal debido a las características de su madera, su adaptación a las condiciones climáticas tropicales y su capacidad para desarrollarse en diferentes tipos de coberturas y suelos. Su presencia contribuye a la diversidad estructural de los ecosistemas, proporcionando sitios de refugio, alimentación y reproducción para diferentes especies de fauna. De igual manera, durante su época de floración constituye una fuente de recursos para insectos y otros organismos asociados a los procesos de polinización.

Desde el punto de vista ambiental, la extracción o aprovechamiento no autorizado de individuos de Tabebuia rosea puede generar afectaciones sobre los ecosistemas naturales, particularmente cuando se realiza de manera selectiva, reiterada o intensiva. La eliminación de individuos adultos puede ocasionar la pérdida de cobertura vegetal, disminuir la disponibilidad de hábitat y recursos para la fauna silvestre y afectar procesos naturales como la regeneración, la dispersión de semillas y la sucesión vegetal. Así mismo, cuando el aprovechamiento se desarrolla en áreas con cobertura boscosa, puede generar apertura de claros, alteración de la estructura del bosque, compactación del suelo y aumento de la susceptibilidad a procesos erosivos.

De igual manera, la extracción de madera de especies nativas como el Roble puede afectar la composición y dinámica de las comunidades vegetales, especialmente cuando no se aplican criterios técnicos de manejo forestal. La disminución de individuos reproductivos y de ejemplares de determinadas clases diamétricas puede alterar la capacidad de regeneración natural de las poblaciones y, en situaciones de

CONTINUACIÓN AUTO N.º 0894 - - - 08 SEP 2026

“POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE APREHENSIÓN PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

aprovechamiento reiterado, generar una reducción local de la disponibilidad de la especie.

No obstante, el Roble también posee una importancia económica y productiva significativa. Su madera es utilizada en diferentes actividades, y su aprovechamiento bajo criterios técnicos y sostenibles puede constituir una alternativa productiva compatible con la conservación de los recursos forestales. De igual manera, su utilización legal y planificada puede contribuir al desarrollo de actividades forestales sostenibles, siempre que se garantice la regeneración del recurso y se mantengan las condiciones ecológicas del área intervenida.

*En consecuencia, por tratarse de una especie forestal nativa, cualquier actividad relacionada con la tala, aprovechamiento, movilización, transformación o comercialización de productos forestales provenientes de *Tabebuia rosea* debe estar respaldada por los respectivos permisos, autorizaciones, salvoconductos y demás documentos exigidos por la autoridad ambiental competente, de conformidad con la normatividad ambiental vigente. El aprovechamiento o movilización de productos forestales sin el cumplimiento de los requisitos establecidos puede dar lugar a la adopción de medidas preventivas y a las actuaciones administrativas sancionatorias correspondientes, de acuerdo con el régimen sancionatorio ambiental colombiano, incluida la Ley 1333 de 2009 y sus modificaciones.*

*Se deja constancia técnica de que el volumen total de producto forestal maderable correspondiente a la especie Roble (*Tabebuia rosea*), identificado, verificado y cubicado por el personal adscrito a la Oficina de Flora – Control y Vigilancia durante la diligencia, correspondió a dos punto cero siete metros cúbicos (2,07 m³).*

Así mismo, una vez culminadas las actuaciones de inspección, verificación y cubicación efectuadas, el material forestal quedó bajo custodia de CARSUCRE, el día 12 de agosto de 2026, en el Centro de Atención y Valoración de Flora (CAVF) “Mata de Caña”, ubicado en el corregimiento Mata de Caña, jurisdicción del municipio de Sampsués.

Como antecedente relevante para el presente caso, se establece que el día 1 de mayo de 2026, el vehículo identificado con placas QAB-785, así como su conductor, EDILBERTO JOSÉ VELÁSQUEZ MÁRQUEZ, fueron vinculados a un procedimiento relacionado con el transporte de material forestal maderable sin los respectivos soportes que acreditaran la legalidad de su movilización y sin contar con los permisos o autorizaciones de aprovechamiento forestal correspondientes.



Exp N.º 171 DE 25 DE AGOSTO DE 2026
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO N.º 0894 - - - 08 SEP 2026

“POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE APREHENSIÓN PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

La actuación administrativa quedó documentada mediante el Acta de Decomiso N° 213491, expedida por la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE, en el marco de las acciones de control y seguimiento al tráfico y movilización de productos forestales.

Este antecedente resulta técnicamente relevante para la valoración integral del presente procedimiento, en tanto evidencia la existencia de una actuación previa asociada al mismo vehículo y conductor por hechos relacionados con la movilización de productos forestales sin la acreditación documental requerida. Lo anterior se señala como antecedente administrativo y sin perjuicio de las actuaciones, determinaciones y responsabilidades que correspondan dentro de cada procedimiento de manera independiente.

9. CONCEPTO TÉCNICO

Con fundamento en la inspección realizada, la información recopilada durante la diligencia, la documentación evaluada y la verificación técnica y legal efectuada, la Oficina de Flora – Control y Vigilancia conceptúa que:

1. El producto forestal intervenido corresponde a la especie (*Tabebuia rosea*) Roble.
2. Durante la diligencia se verificó un volumen aproximado de 2,07 m³ de producto forestal maderable en estado de rollizas.
3. No fue posible acreditar la legalidad ni la trazabilidad del recurso forestal objeto del procedimiento, debido a la ausencia de permiso de aprovechamiento forestal y de Salvoconducto Único Nacional de Movilización.
4. La especie evaluada no se encuentra vedada según la Resolución No. 0617 de 2015 expedida por CARSUCRE y corresponde a madera especial.
5. Se considera técnicamente procedente la medida preventiva de decomiso impuesta mediante Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 213499.
6. Se recomienda remitir el presente concepto técnico a la Secretaría General de CARSUCRE para las actuaciones administrativas y jurídicas que resulten procedentes.

Exp N.º 171 DE 25 DE AGOSTO DE 2026
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO N.º 0894 - - - - 08 SEP 2026

“POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE APREHENSIÓN PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

La Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental y señaló en su artículo 1, modificado por el artículo 2 de la Ley 2387 de 2024 que, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Adicionalmente, el artículo 2º de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 5 de la Ley 2387 de 2024, establece:

“Facultad a prevención. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible; Parques Nacionales Naturales de Colombia; las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Entidades territoriales, y demás centros urbanos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993 o la norma que lo modifique o sustituya, las delegaciones de asuntos ambientales de la Armada Nacional, el Ejército Nacional, la Fuerza Aérea Colombiana y la Policía Nacional, quedan investidos de facultades de prevención. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas consagradas en esta ley y que sean aplicables, según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades. Para el efecto anterior, la autoridad que haya impuesto la medida preventiva deberá dar traslado de las actuaciones a la autoridad ambiental competente, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la imposición de la misma.”

En relación con la protección del ambiente, la Constitución Política de Colombia establece que es deber de los nacionales y extranjeros acatar la Constitución y las leyes, además de respetar y obedecer a las autoridades (art. 4); y como obligación del Estado y de las personas, el proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (art. 8), los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (art. 95).

El artículo 79 de la Carta Política instituye el derecho a gozar de un ambiente sano, el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente, la imperiosa necesidad de conservar las áreas de especial importancia ecológica y la prioridad de fomentar la educación para el logro de estos fines.

El artículo 80 de la Constitución Política le establece al Estado el deber de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo

Exp N.º 171 DE 25 DE AGOSTO DE 2026
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO N.º 0894 - - - 08 SEP 2026

“POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE APREHENSIÓN PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

sostenible, su conservación, restauración o sustitución, previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo sanciones legales y exigiendo la reparación de los daños causados.

El ambiente es un bien jurídico constitucionalmente protegido autónomamente, cuya preservación debe procurarse no solo a través de acciones aisladas del Estado, sino con la concurrencia de los individuos y la sociedad.

La función constitucional y legal de las medidas preventivas es la de impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Es preciso tener en cuenta lo indicado en la Ley 1333 de 2009, que señala:

“Artículo 12. Objeto de las medidas preventivas. Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.”

Artículo 13. Iniciación del procedimiento para la imposición de medidas preventivas. Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado. Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado.”

Así, de acuerdo con la jurisprudencia de la honorable Corte Constitucional expuesta en la sentencia C-703 del 6 de septiembre de 2010:

“(…) Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio, y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo, a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción (…).”

Por su parte, la Ley 1333 de 2009 en su artículo 32 establece que las medidas preventivas tienen carácter preventivo y transitorio, de efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplican sin perjuicio de las sanciones a que hubiera lugar.

Exp N.º 171 DE 25 DE AGOSTO DE 2026
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO N.º 0894 - - - -

08 SEP 2026

"POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE APREHENSIÓN PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

A su vez, el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009 prevé que las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

Adicionalmente, el artículo 36 ibidem determina los tipos de medidas preventivas, a saber:

1. *Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*
2. *Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de flora y fauna silvestres o acuática.*
3. *Suspensión del proyecto, obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje y los ecosistemas o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental; o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.*
4. *Realización de los estudios y evaluaciones requeridas para establecer la naturaleza y características de los daños, efectos e impactos causados por la infracción, así como las medidas necesarias para mitigarlas o compensarlas.*

El Decreto 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", dispone:

"Artículo 2.2.1.1.7.1. Procedimiento Solicitud. Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga:

- a) Nombre del solicitante;*
- b) Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie;*
- c) Régimen de propiedad del área;*
- d) Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos;*
- e) Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales domésticos.*

(...)"

Artículo 2.2.1.1.13.1. Salvoconducto de Movilización. Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final."

En el marco de estas disposiciones, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió la Resolución 1909 de 2017 que reglamenta el Salvoconducto Único Nacional en Línea (SUNL) para la movilización de especímenes de la

Exp N.º 171 DE 25 DE AGOSTO DE 2026
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO N.º 0894 - - - -
08 SEP 2026

"POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE APREHENSIÓN PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

diversidad biológica. Se resaltan las disposiciones que reglamentan las características y contenido del SUNL:

"(...)

Artículo 16. Restricciones y prohibiciones. El SUNL no es un documento negociable ni transferible, y con él no se podrá amparar el transporte a terceros, ni de otras rutas, especímenes o especificaciones diferentes a las autorizadas."

(...)

"Artículo 20. Medidas preventivas y sanciones. El incumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución, dará lugar a la aplicación de la Ley 1333 de 2009 y demás normas que la modifiquen o deroguen."

Que, de conformidad con la evaluación de los hechos y de la normatividad ambiental vigente, es imperativo imponer MEDIDA PREVENTIVA de APREHENSIÓN PREVENTIVA a el señor **EDILBERTO JOSE VELASQUEZ MARQUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 92.539.217, por el aprovechamiento forestal y movilización de 2.07 m³ de madera de la especie *Tabebuia rosea* (Roble), sin acreditar la legalidad del recurso forestal, debido a la ausencia de permiso de aprovechamiento forestal y de Salvoconducto Único Nacional de Movilización, expedidos por la autoridad ambiental competente

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE APREHENSIÓN PREVENTIVA, a el señor **EDILBERTO JOSE VELASQUEZ MARQUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 92.539.217, por el aprovechamiento forestal y movilización de 2.07 m³ de madera de la especie *Tabebuia rosea* (Roble), sin acreditar la legalidad del recurso forestal, debido a la ausencia de permiso de aprovechamiento forestal y de Salvoconducto Único Nacional de Movilización, expedidos por la autoridad ambiental competente, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

PARÁGRAFO: La medida preventiva impuesta en el presente artículo es de ejecución inmediata, tiene carácter preventivo y transitorio, surte efectos inmediatos y se aplica sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

ARTÍCULO SEGUNDO: INCORPORAR como pruebas de la presente actuación administrativa los siguientes documentos:

- Oficio de Policía Nacional No. GS-2026-096453/SECAR-GUBIM-20.11 de 11 de agosto de 2026.
- Acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 213499



Exp N.º 171 DE 25 DE AGOSTO DE 2026
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO N.º 0 8 9 4 - - - -

0 8 SEP 2026

“POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE APREHENSIÓN PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

- Acta de peritaje para decomisos de flora maderable y no maderable.
- Concepto técnico No. 0262 de 21 de agosto de 2026.

ARTÍCULO TERCERO: COMUNICAR la presente actuación a el señor **EDILBERTO JOSE VELASQUEZ MARQUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 92.539.217, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Contra este acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

JULIO ÁLVAREZ MONTH
Director General
CARSUORE

	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	Antonella Paternina Vergara	Judicante	
Revisó	Mariana Támara Galván	Secretaría General - CARSUORE	APW

Los arriba firmante declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.

1941

1942

1943

1944

1945

1946

1947

1948

1949

1950